

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve acumulación jurídica de penas del interno JORGE ENRIQUE NUÑEZ GAMBOA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

1. En sentencia proferida el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JORGE ENRIQUE NUÑEZ GAMBOA fue condenado a 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv, por haber incurrido en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que sirvieron de génesis a tal sentencia tuvieron ocurrencia el 26 de junio de 2019 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho, radicado NI 9423 (2019-0001).

2. Asimismo, en sentencia proferida el 25 de junio de 2020, el Juzgado octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condeno a JORGE ENRIQUE NUÑEZ GAMBOA a 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como responsable del delito de Tráfico, fabricación o Porte de estupefacientes. En tal decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que determinaron la sentencia tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2018, radicado NI 28106 (2018-01328) vigilado por el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

*"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en la norma citada, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

Desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas deprecada se torna procedente, pues se trata de dos sentencias de condena proferidas en contra del aludido sentenciado, decisiones que se hallan materialmente ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, ni encontrándose privado de la libertad.

En efecto, los hechos por los que fueron proferidas las sentencias cuya acumulación se demanda, tuvieron ocurrencia el 26 de junio de 2019 y el 13 de febrero de 2018, mientras que las sentencias fueron proferidas el 8 de mayo de 2020 y el 25 de junio de 2020, en su orden.

Respetando los límites previstos en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de mayor entidad, pero como en este caso el quantum de la pena impuesta en ambas sentencias es el mismo, se

tomará como base la que primero se emitió, esto es, la de 32 meses de prisión impuesta a JORGE ENRIQUE NUÑEZ GAMBOA en sentencia del 8 de mayo de 2020, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado NI 9423 (2019-0001), incrementada en 18 meses de prisión en virtud a la sentencia de condena que fue emitida en su contra el 25 de junio de 2020, por el Juzgado octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado NI 28106 (2018-01328).

Por consiguiente, el sentenciado JORGE ENRIQUE NUÑEZ GAMBOA quedará sometido a una pena definitiva acumulada de CINCUENTA MESES DE PRISIÓN como autor de las ya referidas conductas delictivas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 del C.P.<sup>1</sup> la multa será de 2 smlmv.

En cuanto a la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, esta lo será por el mismo término de la pena principal acumulada, con la advertencia que las demás decisiones adoptadas en las sentencias se mantendrán incólumes.

En consecuencia se procederá a Integrar en una sola las actuaciones acumuladas, y así mismo, por la oficina de sistemas se realizarán los respectivos ajustes en el sistema de información Siglo XXI, al igual por el Centro de servicios de estos juzgados se informará al Juzgado Cuarto Homólogo de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> 4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

PRIMERO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a JORGE ENRIQUE NUÑEZ GAMBOA, identificado con la cédula 1.005.346.380, **(i)** en sentencia del 8 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado NI 9423 (2019-0001) y **(ii)** el 25 de junio de 2020, por el Juzgado octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes, radicado NI 28106 (2018-1328).

El sentenciado JORGE ENRIQUE NUÑEZ GAMBOA, en virtud de la acumulación de estas dos penas, queda sometido a una sanción acumulada de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y multa de 2 smlmv, como autor de las ya referidas conductas delictivas.

SEGUNDO. Imponer al condenado JORGE ENRIQUE NUÑEZ GAMBOA la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal acumulada.

TERCERO. Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

CUARTO. Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO. Se ordena Integrar en una sola las actuaciones acumuladas correspondientes, haciendo las anotaciones en el sistema de gestión y se ordena por el Centro de Servicios de estos juzgados, informar al Juzgado cuarto Homólogo sobre esta decisión.

SEXTO. Como el sentenciado se halla privado de la libertad en el penal de Bucaramanga, por el Centro de Servicios se comisiona vía correo electrónico al Director de dicho establecimiento para que le notifique esta

decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20 -11657 del 5 de junio de 2020.

SEPTIMO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

lmd